

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 6027

Las leyes o bligará en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Abri ca sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839.)

Núm. 1730

Gobierno Civil

Sección de Cuentas

Circular.—Aprobados por este Gobierno con fecha de hoy los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Cárceles de los partidos de Manacor é Inca para el próximo año de 1906, así como el repartimiento formado por los respectivos Ayuntamientos á tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Mayo de 1876, se publican á continuación los referidos repartos, comprensivos de las cantidades que han correspondido á cada uno para atender á dichas obligaciones y á cuyos Alcaldes prevengo que consignen en sus presupuestos ordinarios del citado ejercicio la cantidad que respectivamente se les señala.

Palma 25 de Agosto de 1905.

El Gobernador,
Benito del Campo

REPARTOS

Manacor

PUEBLOS	Habitantes	Pesetas
Manacor.	11 579	872'56
Felanitx.	11.372	856'96
Artá.	5.893	444'08
Santañy.	5 892	444'02
Porreras.	4.974	374'84
Campos.	4.364	328'84
Petra.	3.982	300'08
Montuiri	2.750	207'24
Son Servera.	2.704	203'76
Capdepera.	2.617	197'20
San Lorenzo.	2 472	186'28
San Juan.	2.199	165'72
Villafranca.	1.274	96'02
Totales.	62.072	4 677'60

Inca

PUEBLOS	Habitantes	Pesetas
Alaró.	5.976	384'25
Alcudia.	2.703	173'80
Binisalem.	3.930	252'69
Búger.	1.146	73'68
Campanet.	2.984	191'87
Costitz.	1.293	83'13
Escorca.	355	22'82
Inca.	7.579	489'46
Lloseta.	1.883	121'07
Llubí.	2.685	172'64
Maria.	1.966	126'41
Muro.	4.557	293'01
Pollensa.	8.308	534'20
La Puebla.	5.999	385'73
Sansellas.	3.266	210'00
Santa Margarita.	4.159	267'42
Selva.	4.875	313'46
Sineu.	5.139	330'43
Totales.	68.803	4.426'07

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La disposición 7.^a transitoria del Real decreto de reorganización de las Escuelas Normales, de 30 de Marzo último, señala para la implantación de las reformas en el mismo contenidas, la fecha de 1.^o de Septiembre próximo, disponiendo que los gastos que ocasione su cumplimiento desde ese día hasta fin del año actual se abonen mediante la concesión de un crédito especial.

Próxima la fecha de poner en vigor dicha Real disposición, y ante la imposibilidad de hacerlo por carecerse de los recursos necesarios, el Ministro que suscribe consultó al de Hacienda, por Real orden de 6 de Julio último, acerca de la posibilidad de la concesión de un suplemento de crédito á los capítulos 7.^o y 8.^o del presupuesto vigente, Sección 7.^a Dicha consulta fué evacuada en los términos de que «no hay medio legal para obtener los referidos suplementos de crédito sin el concurso de los Cuerpos Colegisladores», habiéndose hecho, por tanto, necesaria la suspensión de la reforma contenida en el mencionado Real decreto, así como las que intrudujeron los de 22 de Marzo y 25 de Abril, que están con el mismo muy relacionadas y se hallan en condiciones análogas de significar reformas en la enseñanza para cuya implantación se carece de recursos mientras las partidas correspondientes no se consignen en los presupuestos generales del Estado.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastian 18 de Agosto de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Andrés Mellado.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo informado por el Ministerio de Hacienda, en virtud de lo preceptuado en el art.^o 7.^o de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se suspende por falta de créditos en el presupuesto vigente, la implantación de los Reales decretos de 22 y 30 de Marzo y 26 de Abril del corriente año, que han reorganizado la primera enseñanza, las Escuelas Normales, la Inspección de la primera enseñanza y las subvenciones de construcciones de edificios para Escuelas públicas.

Dado en San Sebastian á diez y ocho de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Andrés Mellado.

(Gaceta 22 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El plazo limitado á dos meses, contados desde el día 1.^o de Agosto, fecha del ingreso en Caja de los reclutas, que para redimir á metálico el servicio ordinario de guarnición concede la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, tiene explicación al disponer que la elección personal para los Cuerpos se ha de practicar desde el día 1.^o de Noviembre, y para esta operación ha querido dejar un plazo de tiempo de treinta días con objeto de que los preliminares necesarios estén por completo terminados, y de ello es prueba que la misma ley concede el plazo para redimir á metálico y sustituir el servicio en Ultramar hasta diez días antes de la fecha del embarque, que era siempre posterior á la concentración para destino á Cuerpo.

Decidido por las conveniencias del servicio y lo que la práctica aconseja que la incorporación á filas de los reclutas sea en los primeros días del mes de Marzo del año siguiente al que corresponde el reemplazo, no hay inconveniente en que se prorrogue el plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición hasta un mes antes de la concentración, evitando las prórrogas que ordinariamente se han concedido, y que variando en las fechas y en el tiempo no eran por igual conocidas en todas las localidades.

En su virtud, el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado disponer que el plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición para los reclutas del reemplazo de 1905 sea desde 1.^o de Agosto, fecha del ingreso en Caja, hasta 31 de Enero de 1906, ó hasta la orden de concentración si antes fuesen llamados á filas, no admitiéndose pasado este tiempo instancias en solicitud de autorización para redimir á metálico, ni concediéndose esta gracia; debiendo los que resulten excedentes de cupo aprovechar el plazo que se señala si desean usar el beneficio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1905.

WEYLER

Señor....

(Gaceta 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Javier Gil y Becerril, representante de la Compañía Trasatlántica en esta Corte, en súplica de que se determine con toda precisión en qué condiciones puede dicha Compañía admitir á bordo de sus buques el transporte de restos mortales,

les, y que documentos debe exigir en el puerto de embarque para que al llegar á España no surja dificultad alguna en su desembarque y traslación al cementerio en que hayan de ser sepultados:

Considerando que la disposición 7.^a de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, publicada en la *Gaceta de Madrid* el día 4 del siguiente mes de Noviembre, dice textualmente:

«No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino transcurridos cinco años del sepelio si la causa de la enfermedad no ha sido de carácter epidémico, y previo reconocimiento facultativo, ó transcurridos diez años sin este requisito.

»Cuando se trate de exhumar cadáveres no embalsamados, contenidos hasta el día en féretros metálicos, ó que la defunción hubiese ocurrido por enfermedad de carácter epidémico, no podrá verificarse la exhumación antes de los diez años, debiendo encerrarse los restos al pie de la sepultura, y sin abrir el féretro, en otra caja completamente cerrada:»

Considerando que lo resuelto por la citada Real orden es de obligatoria aplicación en todos los casos en que se trate de la exhumación y traslación de cadáveres ó de restos mortales en todo el territorio de España, y que, por tanto, no podrán exceptuarse de lo que por aquélla se dispone los cadáveres ó restos mortales procedentes del extranjero;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.^o Que para la traslación de cadáveres ó de restos mortales procedentes del extranjero, habrá de acreditarse ante el encargado de efectuarla (Capitán de buque, Jefe de tren), el cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 15 de Octubre de 1898, con los siguientes documentos: certificación expedida por la Autoridad á quien corresponda, visada por el Cónsul de España, ó en su defecto por el de una Nación amiga, en la que se haga constar la fecha de la defunción de la persona cuyo cadáver ó restos mortales se solicite trasladar, expresando la enfermedad causante de aquélla, y en el caso de que el cadáver haya sido embalsamado, certificación facultativa que así lo justifique, sin cuyos documentos, que comprueben debidamente los extremos que determina la disposición 7.^a de la mencionada Real orden, no deberá admitirse el embarque de cadáveres ó de restos mortales, y si á su llegada á España los documentos que han de acompañarse no justifican las condiciones expresadas, no se permitirá su desembarque.

2.^o Que se dé traslado de esta soberana disposición al Ministerio de Estado, para que éste á su vez lo haga á los representantes de España en el Extranjero, á los efectos consiguientes, y que se publique la misma en la *Gaceta de Madrid* como de carácter general.

De Real orden lo comunico á Ud. para su conocimiento y como resolución de la instancia presentada en este Ministerio

Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1905.

GARCIA PRIETO

Sr. D. Javier Gil y Becerril, Representante de la Compañía Trasatlántica.

(Gaceta 22 de Agosto.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se interese especialmente de V. S. la mayor publicidad posible de las siguientes circular y copia de constitución de una Sociedad agrícola fundada en la mutualidad, insertándolas al efecto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su cargo para conocimiento de los Alcaldes, Asociaciones agrícolas; Gremios, Centros de toda clase y Sociedades existentes en las diversas localidades de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1906.

C. DE ROMANONES

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Circular

Los grandes daños causados por la sequía no alcanzan sólo, por desgracia, á los braceros y á sus familias, extiéndose también á todos aquéllos que de la tierra viven y singularmente á los colonos, aparceros, arrendatarios y propietarios de pequeñas suertes de tierra. Estos han perdido, no sólo sus cosechas, sino también los animales de trabajo, el pequeño capital que poseían para las labores y quizás los carros y aperos de labranza vendidos ó empeñados para pagar la contribución ó atender á las subsistencias de sus familias.

Si no se acude, pues, en su auxilio, es segura la ruina de una de las clases más interesantes y más digna de atención entre las que contribuyen al mantenimiento y sostén de las cargas públicas. Y este mal tendrá una trascendencia inmediata y una repercusión profunda en toda la región andaluza, porque sin medios para hacer a sementera no habrá trabajo en Otoño, ni después labores en Primavera, ni más tarde cosecha, aun cuando el tiempo fuera bobancible. Hubieran sido votadas las leyes de Sindicatos agrícolas y de liquidación de los depósitos y el Gobierno por una parte y la iniciativa individual por otra tendrían medios de hacer frente á esta calamidad. Hállanse ahora las Cortes cerradas y en ellas, apenas se constituyan y otros proyectos más urgentes lo permitan se propone el Gobierno de S. M. demostrar, con hechos, el interés que presta, no solamente á la constitución de los referidos Sindicatos, sino á las cuestiones importantísimas del crédito agrícola. Pero mientras ese momento llega y se realiza la proyectada labor parlamentaria, hay que atender de alguna manera á las apremiantes necesidades del momento, y entiende el Ministro de Agricultura que puede acudir á disminuir y en gran parte á evitar los terribles males que quedan enunciados, si los labradores de Andalucía, como de las demás comarcas donde la sequía ó la miseria dificultan la cementsera, organizan Sociedades mutuas agrícolas que puedan por medio del crédito público, adelantar á los asociados las cantidades necesarias para allegar las simientes, adquirir abonos, reponer los animales de trabajo y recobrar los aperos, cosas tan indispensables para la próxima sementera.

Y no es esto ni utopía, ni creación de un deseo; es seguir el ejemplo fecundísimo de lo que la iniciativa individual, secundada por la inteligente cooperación del Banco de España, ha creado ya en Andalucía. Porque en varios pueblos de Andalucía, y especialmente en el de Villamanrique, los labradores se han reunido, constituyendo, por medio de escritura pública, una Asociación de responsabilidad mutua, y fundándose en ésta, ha acudido al Banco de

España, cuya sucursal en Sevilla les ha acreditado en cuenta corriente la cantidad proporcional á su garantía. Esa cantidad ha sido después repartida entre los asociados, según lo convenido en la escritura, y gracias á ella han hecho marchar sus negocios agrícolas, con cuyos productos principian á reembolsar el anticipo.

Existe, pues, el ejemplo; hay un hecho tangible y visible y un organismo que, con solo ser imitado y desarrollado en las comarcas afligidas en este momento por la sequía, salvará á colonos, aparceros, arrendatarios y propietarios pequeños de la ruina, creando el mismo tiempo trabajo para los obreros y abriendo á la esperanza los horizontes de la próxima cosecha.

El Banco de España ha sancionado ya el procedimiento abriendo sus cuentas corrientes á estos primeros ensayos de la mutualidad agrícola en España, y es esta idea tan fecunda y tan bienhechora que aun al espíritu menos optimista se le alcanza el inmenso provecho que en estos momentos harían á las desgraciadas comarcas de Andalucía, y bastaría un anticipo de tres ó cuatro millones, hecho sobre la garantía de los mismos terratenientes asociados, para su mutuo auxilio.

Cierto que los preceptos generales que regulan las distintas operaciones del Banco de España establecen algunas trabas para difundir con facilidad y rapidez esta forma del crédito agrícola. El Gobierno se propone negociar con el citado establecimiento condiciones especiales para estos préstamos, que los hagan más asequibles y más beneficiosos á las clases agrícolas; pero mientras esto se consigue, interesa á todos saber que hoy pueden lograrse recursos utilísimos en la forma que, con la elocuencia del ejemplo, pregona la Sociedad Agrícola de Villamanrique.

Por todo lo expuesto el Gobierno se cree en el deber de señalar pública y oficialmente este hecho, é invitar á todos los grandes y los pequeños á imitar el ejemplo de Villamanrique. Al efecto, adjunto á esta circular se publica el modelo de la escritura de constitución de su Sociedad agrícola mutualista, de suerte que, teniéndola á la vista, sepan cuantos necesiten apoyo y sostén donde encontrarlos y la manera de obtenerlos.

A V. S., como Gobernador de la provincia, á los Ingenieros Agrónomos á sus órdenes y á todos los que por el bien de sus ciudadanos se interesen, toca difundir estos datos, explicar sus ventajas y su alcance, enseñar á los que aún lo ignoran, que tienen á su alcance y por su propio esfuerzo el medio de hacer frente á la desgracia y de salvar su industria.

Una vez convencidos, el procedimiento es sencillísimo, el tiempo que se requiere muy breve, los gastos insignificantes y el resultado profundamente beneficioso.

Entre tanto, la Dirección de Agricultura facilitará cuantas instrucciones, detalles y modelos puedan creerse necesarios y lo hará sin dilación alguna, sin expediente y sin necesidad de intermedio. Bastará dirigirse al Director, de palabra ó por escrito, para obtener respuesta inmediata.

Lo demás toca al esfuerzo individual, y no es esta una de las menores ventajas del crédito agrícola mutuo, porque la acción de los Gobiernos no basta á redimir á los pueblos si éstos no tienen la energía necesaria para ayudarse á sí propios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 20 de Agosto de 1905.—ROMANONES—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Copia de escritura de constitución de una Sociedad agrícola fundada en la mutualidad.

En la villa ..., á ... de ... de ..., ante mi D., Notario del Ilustre Colegio de ..., con residencia y vecindad en ..., distrito notarial de ..., al que corresponde también esta población, siendo presente los testigos que al final se dirán, comparecen en este acto D., de esta vecindad, de estado ..., de ... años de edad, con cédula personal de la clase ..., expedida en esta población con fecha de ... de ..., de

..., con el núm., D., de esta misma vecindad, de estado ..., profesión ... de ... años de edad, con cédula personal de ..., clase, expedida en esta villa con fecha de ... de ... de ..., con el núm. (y así sucesivamente los demás firmantes).

Aseguran dichos señores comparecientes, y así parece también á mi el Notario, hallarse en pleno uso de sus facultades intelectuales y derechos civiles, por lo que, á mi juicio, tienen la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de constitución de Sociedad particular agrícola, y á ese efecto dicen: Que con objeto de procurar mayor desarrollo y fomento á la agricultura, á que todos ellos se han dedicado en esta villa, han convenido constituir Sociedad particular para auxiliarse mutuamente en dicho negocio, y al efecto, y bien enterados de las ventajas que esperan obtener, por la presente otorgan: Que constituyen una Sociedad con el objeto y condiciones que se determinan en las siguientes cláusulas.

Primera. El objeto exclusivo de esta Sociedad es el desarrollo y fomento del crédito agrícola, garantizándose mutuamente los asociados las operaciones de descuento que practiquen con el Banco de España y las de préstamo que realicen con otra persona ó Asociación.

Segunda. Esta Sociedad se denominará «Sociedad Agrícola de Crédito mutuo».

Tercera. Los socios se obligan solidariamente á responder con sus bienes presentes y futuros de las obligaciones que la Sociedad contraiga en forma legal y con arreglo á las bases de esta escritura.

Cuarta. Sin perjuicio de esa responsabilidad solidaria para el acreedor, los socios se obligan á pagar, proporcionalmente á sus respectivos créditos, la parte que les corresponda en las operaciones garantizadas por la Sociedad, que dejen de cumplirse por el principal deudor.

Quinta. Se fijará el crédito personal que se concede á cada uno de los socios, para que la Sociedad garantice las operaciones de préstamo ó descuento que se haga dentro de este límite.

Sexta. Por ahora, y hasta que la Sociedad acuerde otra cosa, se concede á D. un crédito personal de pesetas ..., á D., D. y D. un crédito personal á cada uno de ... pesetas; á D. un crédito de igual clase de ... pesetas, y á D. uno de ... pesetas.

Séptima. Si el Banco de España concediera á la Sociedad un crédito inferior al que reúnen los particulares de los socios, se rebajará el de cada uno de éstos en la proporción correspondiente.

Octava. La Sociedad se obliga á prestar su garantía solidaria en la forma que se le exija para responder de las operaciones que los socios realicen hasta el máximo fijado para cada uno de ellos; pero liquidada una operación, podrán hacerse otras sucesivas, sin excederse de la cuantía convenida.

Novena. Las cantidades recibidas por los socios con garantía de la Sociedad habrán de invertirse necesariamente en gastos agrícolas. Si algún socio diera á esas cantidades otras aplicaciones será expulsado de la Sociedad.

Décima. En el caso de que la Sociedad se vea obligada á pagar por uno de los socios morosos en el cumplimiento de sus obligaciones, tendrá contra éste todos los derechos y acciones que las leyes concedan al fiador.

Undécima. La representación de la Sociedad corresponde en juicio y fuera de él á un Gerente designado por los mismos socios, que desempeñará su cargo sin percibir remuneración alguna hasta que sea elegido otro nuevo.

Duodécima. Los comparecientes nombran en este acto por unanimidad como Gerente á D.

Décimatercera. El Gerente tendrá las siguientes atribuciones:

1.^a Llevará la firma social para todos los actos relacionados con el objeto de la Sociedad, sin poder usar de ella para otros fines distintos del señalado como exclusivo en la cláusula primera.

2.^a Comparometará con su firma á la

Sociedad en general y á cada uno de los socios en particular, para responder solidariamente á las operaciones de crédito en que intervenga dentro de los límites marcados.

3.^a Convocará y presidirá las reuniones que celebren los socios y anotará en un libro de actas los acuerdos que se adopten recogiendo las firmas de los concurrentes.

4.^a Expedirá con referencia á dicho libro de actas las certificaciones que sean necesarias.

5.^a Dirigirá al Director de la sucursal del Banco de España ó á su Consejo de gobierno ó á cualquiera otra Sociedad, las comunicaciones que se requieran para fijar la cuantía máxima de los créditos que puedan concederse á cada uno de los socios; solicitará la inclusión en las listas de créditos; comunicará las admisiones y exclusiones de los socios, y participará cualquier alteración que la Sociedad acuerde en las bases de esta escritura que pueda perjudicar á tercero.

6.^a Llevará otro libro donde tomará razón de las operaciones que haya garantizado la Sociedad, con todos los detalles necesarios para formar juicio de la responsabilidad contraída, anotando la fecha y forma de su liquidación. Este libro estará en todo tiempo á disposición de los socios que quieran examinarlo.

7.^a Otorgará poder en nombre de la Sociedad á Procuradores ó Agentes para que gestionen, en juicio ó fuera de él, los asuntos de interés de la misma.

8.^a Advertirá inmediatamente á los socios de la morosidad de cualquiera de ellos en el cumplimiento de las obligaciones garantizadas por la Sociedad, y prorratará entre ellos proporcionalmente á sus respectivos créditos la parte que cada uno debe abonar para el pago de la deuda.

9.^a Ejercitará las acciones que sean necesarias para reintegrar á la Sociedad de las sumas que hubiere abonado por cualquier socio moroso, sin poderse escusar del cumplimiento de esta obligación á no ser por acuerdo de la Junta general.

10. Percibirá y distribuirá los fondos que los socios deben pagar á prorrata para atender á los gastos que sean necesarios ó que acuerde la Junta, rindiendo la oportuna cuenta justificada de su inversión.

Décimacuarta. La Sociedad podrá acordar la admisión de nuevos socios, á quienes se concederá el crédito que se juzgue prudente.

Décimacuartena. Para ser admitido como socio se requiere:

1.^o Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles, y tener la libre administración de sus bienes.

2.^o Tener su residencia habitual en esta villa de ... ó en algunos de los pueblos más próximos.

3.^o No pertenecer á ninguna otra Sociedad que tenga por base la responsabilidad de los socios.

4.^o Suscribir una declaración, en la que haga constar que se obliga á respetar y cumplir todas las bases de esta escritura y sus modificaciones posteriores.

5.^o Declarar, además, que se obliga solidariamente con los demás socios al cumplimiento de las obligaciones que la Sociedad tenga pendientes por haber dado su garantía en operaciones que aun no se hayan liquidado.

Décimasexta. También podrá acordar la Sociedad la baja de cualquiera de los socios ó el aumento ó disminución del crédito particular que le tenga concedido, sin necesidad de consignar ni discutir los motivos de esta resolución.

Décimaséptima. Cualquier socio puede en todo tiempo retirarse de la Sociedad, poniéndolo en conocimiento del Gerente.

Décimaoctava. Los acuerdos á que se refieren las antecedentes cláusulas décimasexta y décimaséptima sólo serán aplicables á las operaciones que se realicen después de la fecha en que se formen, quedando subsistente la responsabilidad contraída por el socio en las que no estén liquidadas.

Décimanoventa. Cuando ocurrirá el fallecimiento de un socio, sus herederos no tendrán intervención en las operaciones sucesivas; pero su responsabilidad se limitará a la liquidación de las que estén pendientes.

Vigésima. La Sociedad percibirá el uno y medio por ciento de comisión de las operaciones que garantice. Las cantidades que ingresen por este concepto constituirán un fondo de reserva depositado en el Banco de España y destinado exclusivamente a cubrir las responsabilidades de la Sociedad por la falta de alguno de los socios.

Vigésima primera. Los socios se obligan a pagar en el término del tercer día, a contar desde el que se les exija por el Gerente, las cantidades que se les prorrateen en virtud de las anteriores bases, sin que puedan excusarse de ello bajo ningún pretexto y siendo de su cuenta los gastos y perjuicios que se originen por su morosidad. En el caso de tener que formular alguna reclamación, consignarán su protesta al hacer el pago, dándole de ello recibo el Gerente para que no se perjudique el derecho que pueda asistirle.

Vigésima segunda. El domicilio de esta Sociedad es el que tenga el Gerente, siendo hoy el de esta villa, calle, número

Vigésima tercera. La Sociedad se reunirá anualmente el día de y además cuando lo acuerde el Gerente, por iniciativa propia ó a solicitud de dos socios.

Vigésima cuarta. Los acuerdos de la junta serán válidos cuando se adopten por la mitad más uno de los socios, cualquiera que sea la cuantía de sus créditos.

Vigésima quinta. Las cantidades que ingresen en la Sociedad procedentes de donativos particulares, premios concedidos por el Gobierno ó por cualquier otro concepto, y las que existan en el fondo de reserva cuando se disuelva esta Sociedad, se invertirán indistintamente en máquinas agrícolas ó en aparatos de labranza perfeccionados que puedan servir de utilidad común a los socios, y en semillas, abonos u objetos agrícolas que se repartirán proporcionalmente entre dichos socios.

Vigésima sexta. Esta Sociedad, se disolverá cuando lo acuerde la mayoría y se liquiden las operaciones pendientes.

En cuyos términos, los referidos comparecientes, a quienes yo, el Notario, he hecho verbalmente las advertencias legales, otorgan esta escritura, que se obligan a cumplir en todas sus partes tal como va redactada.

Y lo otorgaron y firman los testigos presentes, D. D., de esta vecindad, que aseguran ser aptos para ello.

(Formularia notarial y firma.)

(Gaceta 23 de Agosto.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1731

D. Fernando del Río, Tesorero de Hacienda de esta provincia

Hago saber: Que por la Intervención de Hacienda, la Administración de Aduanas y el Arrendatario de la recaudación de Contribuciones, me han sido remitidas certificaciones en que aparecen deudores al Tesoro público, D. Narciso Pujet, don Damián Barceló y D.ª Ana María Llull Galmés vecinos de Ibiza, Porreras y Manacor respectivamente, en concepto de multas los dos primeros y la última como tercera poseedora de una finca rústica, sita en el término municipal de Manacor, los que no han hecho efectivas sus cuotas dentro el plazo reglamentario y en su consecuencia he dictado la siguiente

Providencia: Los individuos comprendidos en estas certificaciones quedan incurridos en el primer grado de apremio según dispone el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, pudiendo satisfacer el débito y recargos durante los tres primeros días a la publicación de este edicto co-

mo preceptua el art. 52 de dicha Instrucción.

Palma 23 Agosto de 1905.—Fernando del Río.

Núm. 1732

Anuncio.—El día 25 del corriente mes termina en esta provincia el primer período de cobranza voluntaria de las Contribuciones é Impuestos correspondientes al tercer trimestre del corriente año, y se advierte a los contribuyentes que en dicha fecha no hubiesen hecho efectivas sus cuotas que podrán verificarlo sin recargo alguno desde el día 26 al 31 del mes actual, en las Oficinas recaudatorias de cada Zona de partido; a saber:

Pueblos del partido de Palma y Capital.—Vilanova n.º 9.

Idem del partido de Inca.—Inca, calle de Artá.

Idem del partido de Manacor.—Manacor, calle de Artá.

Idem del partido de Menorca.—Mahón, calle de Infanta.

Idem del partido de Ibiza.—Ibiza, calle Mariano Riquer.

Palma 24 de Agosto de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Fernando del Río.

Núm. 1733

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al año de 1904, se exponen al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente al en que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a efectos de reclamación.

Costitx 21 Agosto de 1905.—El Alcalde, Jaime Arrom.—P. A. del A.—José Vallespir, Secretario.

Núm. 1734

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal a efectos de reclamación por espacio de quince días a contar desde esta fecha, con arreglo a lo prevenido en el art. 146 de la ley municipal.

Alayor a 22 de Agosto de 1905.—El Alcalde-Presidente, Lorenzo Pons.—P. A. del A.—Lorenzo Villalonga, Secretario.

Núm. 1735

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que a continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado por el ejercicio económico de 1906, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días, en la Secretaría de este Municipio, a fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pavos y gallinas.—Unidades, una.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 40 id.—Consumo calculado durante el año, 1.000.—Producto anual, 400 pesetas.

Pollos, perdices y conejos.—Unidades, uno.—Precio medio, 1 peseta.—Arbitrio, 10 id.—Consumo calculado durante el año, 6.000.—Producto anual, 600 pesetas.

Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 1 id.—Consumo calculado durante el año, 30.000.—Producto anual, 300 pesetas.

Leche.—Unidades, cien litros.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 1 id.—Consumo calculado durante el año, 220.000.—Producto anual, 2.200 pesetas.

Queso.—Unidades, un kilogramo.—Precio medio, 2 pesetas.—Arbitrio, 0'20 id.—

Consumo calculado durante el año, 15.000. Producto anual, 3.000 pesetas.

Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para ganado.—Unidades, cien kilogramos.—Precio medio, 5 pesetas.—Arbitrio, 0'50 id.—Consumo calculado durante el año, 100.000.—Producto anual, 500 pesetas.

Leña.—Unidades, cien kilogramos.—Precio medio, 1 peseta.—Arbitrio, 0'20 id.—Consumo calculado durante el año, 1.000.000.—Producto anual, 1.000 pesetas. Total 8.000 pesetas.

Alayor a 22 Agosto de 1905.—El Alcalde-Presidente, Lorenzo Pons.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Lorenzo Villalonga.

Núm. 1736

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Edicto.—Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que a continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1906, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días, en la Secretaría de este Municipio, a fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pavos y gallinas.—Unidades, una.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 1 id.—Consumo calculado durante el año, 907.—Producto anual, 907 pesetas.

Pollos, perdices y conejos.—Unidades, uno.—Precio medio, 1 peseta.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 4.500.—Producto anual, 1.125 pesetas.

Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 6 pesetas.—Arbitrio, 1'50 id.—Consumo calculado durante el año, 20.000.—Producto anual, 300 pesetas.

Leche.—Unidades, cien litros.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 2'50 id.—Consumo calculado durante el año, 110.000.—Producto anual, 2.750 pesetas.

Queso y manteca.—Unidades, un kilo.—Precio medio, 2 pesetas.—Arbitrio, 50 id.—Consumo calculado durante el año, 92.494.—Producto anual, 4.624'70 pesetas.

Paja, forraje y demás.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 2'50 pesetas.—Arbitrio, 0'62½ id.—Consumo calculado durante el año, 936.000.—Producto anual, 5850 pesetas.

Algarrobas.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 8 pesetas.—Arbitrio, 2 id.—Consumo calculado durante el año, 48.320.—Producto anual, 96'03 pesetas.

Leña.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 1 peseta.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 800.000.—Producto anual, 2.000 pesetas.

Total, 17.652'73 pesetas. Mercadal a 15 Agosto de 1905.—El Alcalde-Presidente, Juan Pallicer.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Sintés.

Núm. 1737

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos en cumplimiento y a los efectos prevenidos en el art. 109 de la ley municipal.

Sesión extraordinaria del día 1.º de Enero.—Se formó la lista de los que tienen derecho de sufragio en las elecciones de Compromisarios para Senadores. Sesión ordinaria del día 14.—Se aprobó el acta anterior, y se dividió el término municipal en Secciones para proceder al sorteo de Vocales asociados.

Sesión ordinaria del día 21.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Sesión ordinaria del día 28.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y se dió cuenta de haberse presentado un Comisionado de la Excm. Diputación provincial, acordándose el pago del descubierto que motiva dicha Comisión tan luego existan fondos para ello.

Sesión ordinaria del día 4 de Febrero.—Se aprobó el acta de la sesión anterior, se acordó hacer uso de la autorización concedida por el Ilmo. Sr. Delegado de

Hacienda de la provincia para el cobro del primer trimestre de consumos con arreglo al reparto de 1904; se acordó conceder licencia al Sr. Alcalde para ausentarse del pueblo para asistir a las sesiones del Jurado del cuatrimestre a que de la fecha se contrae.

Sesión ordinaria del día 11.—Se aprobó el acta anterior, se acordó nombrar al facultativo don Mariano Cirer para intervenir en las operaciones del reemplazo de este año.

Sesión ordinaria del día 25.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y se acordó la distribución de fondos para el primer trimestre.

Sesión ordinaria del día 4 de Marzo.—Se aprobó el acta de la sesión anterior, se procedió al sorteo de Vocales asociados que han de formar parte de la Junta municipal en el presente año; se designaron los locales en que han de constituirse las Mesas electorales en las elecciones de Diputados provinciales del día 12, y se acordó nombrar Tallador para las operaciones del reemplazo a D. Antonio Mari.

Sesión extraordinaria del día 5.—Se procedió a la clasificación y declaración de soldados y revisiones de los años de 1904, 1903 y 1902.

Sesión ordinaria del día 11.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y se acordó se encargue de la Secretaría D. Andrés Ferrer y de la cartería D. José Mari por haber dejado los cargos los que los desempeñaban.

Sesión ordinaria del día 18.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y se acordó nombrar Secretario de esta Corporación a D. Andrés Ferrer y Torres.

Sesión ordinaria del día 25.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y se acordó hacer constar en el acta el desagrado con que la Corporación había visto los actos de cierto Concejal, difamando los del Consejo, protestar de esta conducta y comunicarlo al Gobierno Civil, no admitiendo la renuncia que por tal consecuencia había presentado el Secretario.

Sesión extraordinaria del día 31.—Se adoptaron varios acuerdos relativos a la clasificación y declaración de soldados y revisión de exenciones de los años 1904, 1903 y 1902.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 4 de Febrero.—Se acordó nombrar una Comisión que examine y formule dictámen en las cuentas municipales de 1903.

San Juan Bautista a 2 de Agosto de 1905.—El Secretario, Andrés Ferrer.—V.º B.º—El Alcalde, Mari.

Núm. 1738

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Relación de los Jueces Municipales Suplentes nombrados para ejercer durante el bienio de 1905-1907 en las poblaciones que comprende el Territorio de esta Audiencia.

Nombres de los Jueces y poblaciones

Partido de Ibiza

- D. Gabriel Sala García, Ibiza
Juan Planells Planells, S. Juan Bautista
Antonio Mari Mari (a) Negro, Santa Eulalia
José Planells Rosselló (a) Muson, San Antonio Abad
Juan Mari Torres (a) Botcha, S. José
Jaime Ferrer Mayans (a) Jaime Morna, Formentera

Partido de Inca

- D. Pedro Cortés Miró, Inca
Pedro José Gelabert Rosselló, Alaró
Bartolomé Ventayol Riera, Alcudia
Antonio Bannasar Reus, Binisalem
Juan Tomás Siquier, Buger
José Mulet Rosselló, Campanet
Rafael Moragues Riutort, Costitx
Juan Sastre Puigserver, Escorca
Antonio Abrinas Mateu, Lloseta
Jaime Ferrá Pujol, Llubi
Pedro Maionda Santandreu, Sta. Margarita
Pedro Antonio Suñer Galmés, María
Jaime Serra Guai, Muro
Juan Gelabert Vicens, Pollensa
Pedro José Siquier Femenías, La Puebla
Antonio Cirer Lladrés, Sansellas
Pedro Antonio Rotger Alberti, Selva
Juan Font Vidal, Sineu

Partido de Mahón

- D. Juan Andreu Orfila, Mahón
Basilio Villalonga Pons, Alayor
José Torrent Fiol, Ciudadela
Miguel Alías Pons, Ferrerías
Simon Piris Triay, Mercadal
Antonio Sintés Mercadal, San Luis
Juan Mari Ferrer, Villa-Carlos

Partido de Manacor

- D. Bartolomé Tous Blanes, Manacor
Juan Sard Font, Artá
Tomás Agarte Maimó, Campos

D. Pedro José Melis Font, Capdepéra
Nicolás Ferragut Adrover, Felanitx
Antonio Cerdá Jordá, Montuiri
Jaime Rullán Torres, Petra
Miguel Barceló Lladó, Porreras
Antonio Jaume Ferrer, San Juan
Andrés Bonet Bonet, Santanyí
Miguel Santandreu Servera, Son Servera
Sebastian Pastor Burguera, S. Lorenzo
Pedro José Mayol Barceló, Villafranca

Partido de Palma

Distrito de la Catedral

D. Jaime Muntaner Ordinas, Catedral
Juan Ferragut Arrom, Algaida
Sebastian Garau Garcías, Lluchmayor
Sebastian Romaguera Cañellas, Ma-rxatxí

Distrito de la Lonja

D. Juan Ginard Ferrer, Lonja
Juan Moner Palliser, Andraitx
Guillermo Alberti Alberti, Bañalbufar
Juan Cañellas Borrás, Buñola
Juan Vich Cabrer, Calviá
Miguel Martí Marroig, Deyá
Jaime Riutort Palmer, Esporlas
Vicente Castelló Frontera, Establi-mets

Antonio Riera Palmer, Estallenchs
José Mayol Busquets, Fornalutx
Miguel Vila Ripoll, Puigpuñent
Gabriel Roca Crespi, Santa Eugenia
Bartolomé Ordinas Pizá, Sta. Maria
Damian Canals Arbona, Soller
Jaime Calafat Roselló, Valldemosa

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente relación, de orden y con el V.º B.º del Ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia, y la firmo en Palma á diez y ocho de Agosto en mil novecientos cinco.—El Secretario de Gobierno, Jaime Serra.—Visto Bueno.—El Presidente, Astudillo.

Núm. 1739

Hallándose vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría del Juzgado de primera instancia de Manacor, por renuncia de D. Juan Literas que la servía, se anuncia á concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, á fin de que todos aquellos que reúnan las condiciones exigidas en dicho artículo puedan solicitarla en la forma que determina el artículo 9.º del referido Real decreto.

Palma 22 de Agosto de 1905.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Astudillo.

Núm. 1740

D. Jaime Serra y Orell, Secretario de gobierno de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que el Ilmo. Sr. Presidente de la misma, ha señalado para dar comienzo á las sesiones del Tribunal del Jurado, durante el tercer cuatrimestre del corriente año, el día veinte y nueve de Septiembre próximo y el lugar que ocupan esta Audiencia y la Casa Consistorial de Ibiza y el veinte y ocho de Octubre siguiente y el que ocupa el Juzgado de Instrucción de Mahón.

Y para que conste y publicar dicha resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente, de orden y con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, y la firmo en Palma á veinte y uno de Agosto de mil novecientos cinco.—Jaime Serra.—V.º B.º—El Presidente, Astudillo.

Núm. 1741

D. Ignacio Valor y Thous, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto hago saber: Que por este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario se incoaron autos, juicio declarativo de mayor cuantía por parte de

propio y en el de madre de los menores D. Sebastian, D. Antonio y D.ª Isabel Roses, D. Juan Delgado y Otaolauruchi, como marido de D.ª Antonia Roses y Siragusa y D. Lorenzo Roses y Siragusa, contra don Rafael Escalas y Mulet, D. Antonio Nadal y Catañy, D. Jaime Tomás, don Rafael Socías Pbro., los herederos, sucesores ó causabientes de cualquiera de los nombrados, los Pobres de piedad y los criados ó criadas existentes que estuvieron al servicio de D. Nicolás Brondo y Zaforteza, cuando falleció, en los cuales reca-yó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

«En la ciudad de Palma de Mallorca á veintisiete de Julio de mil novecientos cinco. D. Ignacio Valor y Thous, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de dicha ciudad y su partido; habiendo visto los presentes autos, juicio declarativo de mayor cuantía, sobre cancelación de gravámenes del predio «Son Cotoner d' Avall» promovidos por D.ª Isabel Siragusa y Girau, en concepto propio y en el de madre de los menores, D. Sebastian, D. Antonio y D.ª Isabel Roses, y D. Juan Delgado y Otaolauruchi, como marido de D.ª Antonia Roses Siragusa, propietaria, de este vecindario, dirigida por el Letrado D. Martín Pou, antes de ahora y en la actualidad, por D. Antonio Sbert, y representada por el procurador D. Domingo Fons, contra D. Rafael Escalas y Mulet, D. Antonio Nadal y Catañy, D. Jaime Tomás, D. Rafael Socías Pbro.; los herederos, sucesores ó causa-habientes, de cualquiera de los nombrados, los Pobres de piedad y los criados ó criadas existentes que estuvieron al servicio de D. Nicolás Brondo y Zaforteza, cuando falleció, en rebeldía é ignorado paradero; y.—Fallo: Que debo declarar y declaro extinguidas las servidumbres y gravámenes relacionados en la certificación presentada bajo el número uno ó sea el derecho de cortar leña, saca de agua y derecho de paso constituidos á favor de Rafael Escalas Mulet, bajo el número dos el derecho de corta de matas, madroños, estepas blancas y negras con caracter de una vez constituido á favor de D. Pedro Nadal y Catañy y bajo el número tres, ó sea, los legados á favor de los pobres de la casa de piedad, por cantidad de cincuenta libras, del criado de D. Nicolás Brondo D. Jaime Tomás por cantidad de doce libras, de los demás criados y criadas existentes que sirvieron en la casa al ocurrir el fallecimiento del Sr. Brondo, por cantidad de tres libras cada uno, y el otro á favor del Presbítero D. Rafael Socías en cantidad de veinte y cuatro libras para limosna de misas, y en su consecuencia cancelense los asientos que los propios gravámenes produjeron en el registro de la propiedad de este partido, el señalado con el número uno al folio trece del libro de Hipotecas de Puigpuñent, correspondiente al año mil setecientos setenta y tres, el del número dos al folio setenta y seis del libro primero de contratos de Puigpuñent y el del número tres relacionado en la inscripción primera del predio «Son Cotoner d' Avall»; y para que tenga lugar la cancelación acordada, expídase á su tiempo mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido. Notifíquese esta sentencia á los demandados en la forma que prescribe el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en la fecha antes expresada.—Ignacio Valor.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en la audiencia pública del día de su fecha; doy fé.—Ante mí, Guillermo Vidal.»

Y mediante á que D. Rafael Escalas y Mulet y demás demandados se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del correspondiente edicto, para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma diez y nueve Agosto de mil novecientos cinco.—Ignacio Valor.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1742

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera instancia y de Instrucción de la ciudad de Mahón y su partido.

En virtud del prente edicto, que se expide en mérito de lo acordado en providencia de hoy, dictado en los autos sobre declaración de herederos abintestato de D. Miguel Orfila y Gonzalez, natural y vecino que fué de esta Ciudad, hijo de don Miguel Orfila y Sintés y de D.ª Antonia Gonzalez y Troyol, declarado presunto muerto por sentencia de este Juzgado de veinte y tres de Diciembre del año último mil novecientos cuatro que ha adquirido el caracter de firme, instados por el procurador D. Guillermo Gofialons en representación de D. José Orfila y Manent, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar al referido presunto muerto D. Miguel Orfila y Gonzalez para que comparezcan á deducirlo ante este mismo Juzgado dentro el término de treinta días; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á las Leyes.

Dado en Mahón á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cinco.—Francisco Buisen.—Ante mí, Ldo. Jaime Allés.

Núm. 1743

D. Pedro Antonio Bauzá y Bennasar, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto, hago saber: que por ante este Juzgado municipal, se ha interpuesto demanda en juicio verbal por D. Raimundo Neira y Rodriguez, vecino del término de esta ciudad, contra Miguel Bibiloni y Sastre, de ignorado domicilio; reclamándole la cantidad de ciento sesenta y cinco pesetas, intereses legales desde la interposición de la demanda, y las costas del juicio.

En su virtud tengo acordado expedir el presente edicto por el que se cita al referido Bibiloni, para que comparezca el día treinta y uno del actual á las doce, á fin de celebrar el correspondiente juicio verbal; debiendo comparecer provisto de su cédula personal y pruebas que intente valerse.

Palma diez y nueve de Agosto de mil novecientos cinco.—Pedro A. Bauzá.—Baltasar Marqués.

Núm. 1744

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE BALEARES

Habiéndose suspendido por Real Decreto de 18 de los corrientes, la implantación del Real Decreto de 30 de Marzo último sobre Escuelas Normales, se abre en este Instituto la matrícula de los estudios elementales del Magisterio.

Al solicitar la matrícula, se expresará el nombre y apellidos paterno y materno, la edad, el pueblo de su naturaleza y el domicilio, así como las asignaturas á que desee ser matriculado, el grupo de estudios á que pertenecen y la clase de enseñanza oficial ó no oficial á que corresponden, presentando al efecto la cédula personal correspondiente.

Abonarán 25 pesetas en papel de pagos al Estado para cada grupo de asignaturas; pero si hubieran de concederse para las asignaturas comunes validez académica para el Bachillerato, habrá de abonarse por los interesados la diferencia que queda establecida.

Además deberán entregar tantos timbres móviles de á diez céntimos como asignaturas se matriculen más uno para unir al primer pliego de papel de pagos al Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos y demás personas á quien pueda interesar.

Palma 24 de Agosto de 1905.—El Secretario, Magin Verdaguer.—V.º B.º—El Director, Antonio Mestres.

Núm. 1745

CONTRIBUCION URBANA

1.º al 4.º trimestres de 1902 al 1.º y 2.º de 1905

D. Guillermo Gelabert, Recaudador ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 17 de Agosto de 1905 la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 5 de Septiembre de 1905 y hora de las once siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran el principal, recargos y costas, tiene de gravámenes 4.333 pesetas 45 céntimos y su capitalización asciende á 2.750 pesetas. El expediente con la certificación de gravámenes se halla de manifiesto en esta Recaudación á disposición de los que deseen interesarse en la subasta.»

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de calle de Berga n.º 4 y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

CONTRIBUYENTES

BIENES EMBARGADOS Y CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS

Pesetas

Doña Antonia Ferrer Arbona y Don Antonio Alcalde Frayle, una finca en esta Ciudad calle de la Almidonera número 21 consistente en 2.º, 3.º y 4.º pisos. Linda por la derecha calle de la Olivera, izquierda con descubierta de Jaime Jané, parte inferior con las de Francisco Palmer y fondo casa de Miguel Palliser, valor para la subasta. 813'56

Los gastos que se ocasionen de subasta y escritura y demás correrán a cargo del comprador.

2.ª Que los deudores ó sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro.

Palma á 17 de Agosto de 1905.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.